

EL DERECHO DE PROPIEDAD: DEBATES EN CHILE A PROPÓSITO DE LA EXPERIENCIA ALEMANA

PROPERTY RIGHTS: DEBATES IN CHILE REGARDING THE GERMAN EXPERIENCE

*Sebastián Soto Velasco**

*Ana María Muñoz Massouh***

Resumen

Se examinan críticamente dos iniciativas de reforma constitucional que se han planteado hace poco y que proponen incorporar a nuestra Constitución una cláusula que, siguiendo la Ley Fundamental alemana, disponga que la propiedad debe servir al bien común. Se analizan los aspectos básicos de la regulación de la propiedad en el constitucionalismo alemán y el alcance de la función social en el constitucionalismo chileno. Ambas perspectivas permiten concluir que la actual consagración de la función social como una fuente legitimadora de limitaciones al derecho de propiedad comparte similar trasfondo con la norma contenida en la Ley Fundamental alemana. Así, un cambio como el propuesto no aporta elementos nuevos a la regulación del derecho de propiedad y, por el contrario, abre preguntas que podrían debilitarlo.

PALABRAS CLAVE: derecho constitucional; derecho de propiedad; Ley Fundamental alemana; función social de la propiedad.

Abstract

This paper critically examines two recently constitutional amendment bills. Both bills include in the Constitution, following the German Fundamental Law, a provision stating that property must serve the common

* Doctor en Derecho por la Universidad de Chile. Profesor de Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile. Artículo recibido el 5 de marzo de 2019 y aceptado para publicación el 3 de septiembre de 2019. Correo electrónico: jssoto@uc.cl.

** Máster en Derecho Público por la Universidad de Chile y por la Humboldt Universität zu Berlin. Correo electrónico: ammunozm@uc.cl

Los autores agradecen a los ayudantes de investigación Nicolás Donoso y Sebastián Salazar.

good. This research studies the foundations of regulation of property in German constitutionalism and the social function provision in Chilean constitutionalism. Both perspectives give us room to conclude that current regulation of the social function, which allow limitations to property rights, is not different to the “common good” provision in the Fundamental Law of Germany. Then, such amendment does not contribute to the Chilean regulation of property right and, on the contrary, it could weak the protection of property.

KEY WORDS: constitutional law; property rights; German Fundamental Law; social function of the property.

1. Introducción

En las primeras líneas del prólogo de un reciente libro que recoge diversos trabajos sobre el derecho de propiedad, se anuncia que las siguientes páginas se referirán a “uno de los principales desacuerdos del derecho público nacional”¹. Y es cierto. El derecho de propiedad se ha transformado ya hace mucho tiempo en un punto de quiebre de la doctrina nacional. Ello se aprecia tanto en la fluctuante jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional en la materia, como en la propia doctrina que aborda el tema. Es cierto que las distancias se han ido matizando y hoy están lejos de la intensidad que tenían hace algunas décadas. Pero, aun así, siguen siendo frecuentes los debates en torno a la propiedad y los límites que de manera legítima puede la ley imponerle al titular.

También las páginas que siguen son reflejo de esta tensión. A propósito del debate constitucional de los últimos años se ha insistido en introducir reformas al derecho de propiedad. No por nada la expresidenta Michelle Bachelet sostuvo, respecto a la propiedad, que:

“la diferencia es si tiene un rol más relevante que otros derechos de las personas, o si también otros derechos de las personas son importantes”².

Y esto que parece una simplificación, fue complementado luego por el entonces ministro Nicolás Eyzaguirre cuando afirmó que “muchas veces ciertos derechos sociales se ven objetados, por ejemplo, por el derecho a propiedad”³.

¹ Luis CORDERO, “Prólogo”, p. v. Otro autor, ya no desde el derecho, sino que, más bien, desde la reflexión política, ha calificado la regulación constitucional de la propiedad como uno de los “nudos ideológicos” de la Constitución. Jorge INSUNZA, *Nudos ideológicos de la Constitución*, *passim*.

² TELE13 RADIO, edición del 21 de octubre de 2015

³ “Reportajes”, en *La Tercera*, Santiago, 25 de octubre de 2015.

Esta visión se expresó luego en el debate constitucional, que llevó adelante el gobierno de la expresidenta Michelle Bachelet⁴ y, más específicamente, en dos proyectos de reforma constitucional que son analizados en lo pertinente en estas páginas. Como se verá a continuación, un grupo de diputados y el propio gobierno presentaron sendos proyectos que propusieron modificaciones al derecho de propiedad. En ellas, se repetía una fórmula tomada de la Ley Fundamental alemana en virtud de la cual se afirma que la propiedad debe servir al bien común. Es en torno a esta frase que gira el presente documento; en particular, se hará una reflexión crítica a su inclusión en nuestra Constitución tanto desde la perspectiva del constitucionalismo alemán como del nacional.

Para lo anterior, el siguiente capítulo se detiene en dos proyectos de reforma constitucional que proponen la incorporación de una norma en el sentido señalado. El capítulo tres analiza desde la perspectiva alemana el contenido y la interpretación de tal cláusula en el constitucionalismo alemán. Luego, el capítulo cuatro, hace lo propio con una cláusula de similares efectos en nuestro constitucionalismo: aquella que consagra la función social de la propiedad. Por último, sobre ambos planteamientos, el capítulo cinco hace un análisis crítico de la cláusula propuesta.

2. Cambios en la consagración del derecho de propiedad

Dos proyectos de ley ingresados al Congreso Nacional en los últimos años sirven de base a esta sección. El primero es el suscrito por el diputado Marcelo Schilling y por los exdiputados Osvaldo Andrade y Guillermo Ceroni; los dos primeros socialistas, el tercero del PPD. El proyecto fue ingresado el año 2017 y constituyó un esfuerzo valioso por poner en el papel el contenido de lo que podría ser una nueva Constitución desde la izquierda en tiempos en que el debate estaba centrado en el mecanismo para el cambio⁵.

El segundo proyecto es el que envió la presidenta Michelle Bachelet a pocos días de finalizar su mandato presidencial⁶. En su momento, las

⁴ Pablo Ruiz-Tagle desglosa las discusiones constitucionales en los Encuentros Locales Autoconvocados sobre el derecho de propiedad. En Pablo RUIZ-TAGLE, "La propiedad en Chile y sus dilemas", pp. 201-2014.

⁵ "Proyecto de reforma constitucional que sustituye cada uno de los Capítulos de la Carta Fundamental", en CONGRESO NACIONAL, *Boletín* n°10193-07,

⁶ "Proyecto de reforma constitucional para modificar la Constitución Política de la República", en CONGRESO NACIONAL, *Boletín* n.° 11617.07.

críticas se enfocaron principalmente en su envío a última hora; en cambio, menos conocido es el contenido de algunas de sus cláusulas vinculadas con derechos. Entre los aspectos positivos, cabe destacar una mejor regulación de la cláusula de debido proceso (n.º 6); el reconocimiento expreso de la objeción de conciencia (n.º 9) y la mantención de la colegiatura voluntaria (n.º 23). Pero hay diversos aspectos negativos en el reconocimiento de los derechos. Entre otros, que han sido destacados ya en la opinión pública: la probable judicialización de derechos; la eliminación de disposiciones incómodas al gobierno de la ex Presidenta; la subvaloración de la libertad de enseñanza; la subordinación de la libertad de culto a la ley; la utilización de cláusulas abiertas en la definición de ciertos derechos sociales⁷; y así otras críticas⁸.

Con todo, lo más relevante para esta investigación es la regulación constitucional del derecho de propiedad que proponen ambos textos.

2.1. TEXTO

OSVALDO ANDRADE, GUILLERMO CERONI Y MARCELO SCHILLING

El texto de los diputados tiene diversas modificaciones a la norma actual. Las más relevantes son las siguientes:

- i) Elimina el actual artículo 19 n.º 23, es decir, el reconocimiento del derecho a la propiedad, esto es, del derecho para adquirir el dominio de toda clase de bienes.
- ii) Reconoce el derecho de propiedad, pero acto seguido delega a la ley la determinación del “contenido y límites” de tal derecho.
- iii) Respecto a la función social de la propiedad, a diferencia del texto actual, no especifica lo que esta comprende y solo se limita a agregar, citando como referencia la Constitución peruana, que “la función social debe servir al mismo tiempo al bien común”.
- iv) Reduce las normas constitucionales que regulan la expropiación eliminando la obligación de pago al contado en caso de desacuerdo en la indemnización y la exigencia de pago previo a la toma de posesión material del bien.
- v) Establece un nuevo régimen de propiedad minera señalando que “la nación” tiene la propiedad sobre los recursos naturales

⁷ Entre otras, en el derecho a la seguridad social, garantiza el acceso de todas las personas a las “prestaciones necesarias para llevar una vida digna”; reconoce el “derecho a vivir en una vivienda dotada de las condiciones materiales y del acceso a los servicios básicos, según se establezca en la ley”; entrega al Estado la especial protección del derecho a la educación “disponiendo de los establecimientos educacionales necesarios”.

⁸ “Proyecto de Reforma Constitucional bajo el escrutinio de siete abogados expertos”, en *El Mercurio*, Santiago, miércoles 7 de marzo de 2018.

no renovables y, en general, sobre “los productos del subsuelo” y sobre “la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro electromagnético”.

- vi) Establece que las aguas “son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación”.
- vii) No hace referencia alguna al reconocimiento a la propiedad intelectual e industrial que hoy se encuentra contenida en el artículo 19 n.º 25.

2.2. *TEXTO PROYECTO MICHELLE BACHELET*

El texto enviado por la expresidenta Michelle Bachelet contiene menos modificaciones que el proyecto de los diputados, como se puede ver a continuación:

- i) Mantiene, con cambios menores, la regulación contenida actualmente en el artículo 19 n.º 23 que reconoce la libertad para adquirir la propiedad.
- ii) Mantiene sin modificaciones el enunciado del artículo 19 n.º 24, esto es, “el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”.
- iii) Incorpora, en el contexto de la función social, una cláusula que dice que “la propiedad debe servir al bien común”.
- iv) No modifica la reglamentación de la expropiación, salvo para eliminar la obligación de pago al contado en caso de desacuerdo en la indemnización.
- v) Mantiene en los mismos términos actuales la regulación de la propiedad minera.
- vi) Dispone que las aguas son bienes nacionales de uso público y delega a la ley, expresamente, el procedimiento de constitución y extinción de derechos y concesiones sobre las aguas.
- vii) Mantiene en los mismos términos actuales la regulación de la propiedad industrial e intelectual.

2.3. *COMENTARIOS GENERALES*

A LAS MODIFICACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD

Como puede apreciarse, son diversas las modificaciones que ambos proyectos proponen en la regulación constitucional del derecho de propiedad. A continuación, nos centraremos en una de ellas, que se repite en ambas iniciativas: la propuesta para incorporar a la Constitución la obligación de que la propiedad sirva al bien común.

Si bien las otras reformas no se abordarán, ello no quiere decir que carezcan de importancia. Es evidente que la propuesta de los diputados, de delegar en la ley el contenido y las limitaciones del derecho de propiedad, vacía de contenido constitucional el derecho, transformando a la ley en la fuente sustantiva del mismo. Esta fórmula, que tiene sentido, a nuestro juicio, al momento de regular la faceta positiva de los derechos, carece de fuerza en derechos concebidos como negativos o de abstención, pues en ellos es la Constitución la que, a su modo, debe fijar la frontera de la protección.

También vale la pena discutir la amplitud de la regulación constitucional de la propiedad minera y la expropiación. La densidad que presenta el texto tiene su origen en circunstancias históricas muy precisas. Y, aunque en derecho constitucional nunca deben desatenderse las circunstancias históricas sobre las que se fundan los cambios constitucionales, pareciera razonable dejar que la ley sea la que asuma ciertas regulaciones en estas materias, dejando en la Constitución únicamente los aspectos sustanciales. O, dicho de otra forma, la Constitución debiera contener aquellas materias esenciales para garantizar un régimen de propiedad minera que garantice los derechos de propiedad y un régimen de expropiación que evite abusos como los que originaron la reglamentación.

Así como estas, otras modificaciones deben ser objeto de análisis. Pero en esta ocasión solo se abordará la mencionada más atrás, esto es, la incorporación de una cláusula en el reconocimiento del derecho de propiedad que lo vincula con el bien común.

3. El derecho de propiedad y el bien común. El caso alemán

Los dos proyectos que se han analizado incorporan una mención expresa al bien común.

El proyecto de Michelle Bachelet afirma que la propiedad debe servir al bien común y luego continúa con la fórmula actual, es decir, autorizando limitaciones que se funden en la función social⁹. La propuesta de los diputados es algo más confusa porque afirma que es la función social de la propiedad la que debe servir al bien común. Al hacerlo, el proyecto cita

⁹ El texto propuesto es el siguiente: “La propiedad debe servir al bien común, pudiendo la ley establecer las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, cuanto así lo exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio y sustentabilidad ambiental”.

como referencia el artículo 70 de la Constitución del Perú. Sin embargo, tal artículo no hace referencia expresa a la función social, sino que solo dice: “Se ejerce [la propiedad] en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley”. Esta nota nos permite interpretar que también la propuesta de los diputados, como la de la ex Presidenta, intenta vincular el ejercicio del derecho de propiedad con el bien común. Sobre ese supuesto es que desarrollamos las ideas que siguen a continuación.

La inspiración de ambos proyectos, en este punto, se encuentra en el constitucionalismo alemán. Así lo dice expresamente el mensaje que acompaña el proyecto de los diputados y también otros antecedentes que sirvieron de base al proyecto de la Presidenta¹⁰. Por esta razón, a continuación, se analizará la norma constitucional contenida en la Ley Fundamental alemana para dilucidar el alcance de una disposición como la que se examina.

3.1. PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD EN LA LEY FUNDAMENTAL ALEMANA

La Ley Fundamental alemana garantiza en su artículo 14 lo siguiente:

- 1) La propiedad y el derecho a la herencia están garantizados. Su contenido y sus límites serán determinados por las leyes.
- 2) La propiedad obliga. Su uso debe servir al mismo tiempo al bien común.
- 3) La expropiación está permitida solo por razones de bien común. Podrá ser efectuada solo por ley o en virtud de una ley que establezca el modo y el monto de la indemnización. La indemnización se fijará considerando en forma equitativa los intereses de la comunidad y de los afectados. En caso de discrepancia sobre el monto de la indemnización quedará abierta la vía judicial ante los tribunales ordinarios¹¹.

Comencemos señalando que la Ley Fundamental alemana le otorga al legislador, en su artículo 14 párrafo 1, segunda frase, la facultad de configurar la garantía y establecer límites a su ejercicio. Sin embargo, la doctrina es clara al señalar que el ámbito de protección de esta garantía no se encuentra a libre disposición del legislador, sino que este deberá respetar las características esenciales de la misma y su condición de garantía

¹⁰ En el caso del proyecto de los diputados, páginas 9 y 10. En el caso del enviado por la ex Presidenta véase FRANCISCO ZÚNIGA, *Nueva Constitución y momento constitucional. Visiones, antecedentes y debates*, p. 159.

¹¹ Karl-Peter SOMMERMANN, Ricardo GARCÍA MACHO, *Traducción de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*, p. 26.

institucional (*Institutgarantie*)¹². En este sentido, la propiedad no se trata solo de un derecho subjetivo del individuo, la cual lo faculta para excluir a terceros no autorizados de usar y disponer del bien del cual es titular, sino que debe necesariamente entenderse como una institución esencial en la sociedad moderna¹³.

Dicho de otro modo, la garantía fundamental de la propiedad se manifiesta como un derecho de defensa frente a intervenciones estatales –derecho subjetivo (*Abwehrrecht*)–, lo que es reforzado por el entendimiento que el derecho de propiedad se concibe, a su vez, como un régimen jurídico –derecho objetivo–. Ello significa que la Ley Fundamental alemana obliga al legislador a determinar un marco jurídico que asegure la posición jurídica del titular de un derecho de propiedad y le conceda garantías para poder ejercer, en efecto, el derecho, dentro de dicho marco¹⁴. En aquella función, deberá observar, además, el mandato contenido en el artículo 19 párrafo 2 de la Ley Fundamental sobre el contenido esencial de los derechos, según el cual “En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial”. Dicha garantía se encuentra en estrecha vinculación con la dimensión objetiva del derecho de propiedad.

Las características esenciales que deberán ser atendidas por el legislador en su labor de configurar la garantía y establecer sus límites tienen relación con los siguientes tres elementos:

- i) la utilidad privada (*Privatnützigkeit*), esto es, la propiedad sirve primero al propietario, y en dicha condición está autorizado a usar y gozar de ella;
- ii) la facultad de disposición (*Verfügungsbefugnis*) y
- iii) la garantía de sucesión legal¹⁵.

En conformidad a la doctrina alemana, estos elementos constituyen exigencias emanadas directamente de la garantía contenida en el artículo 14 párrafo 1, primera frase, impuestas al legislador en su labor de definición de los límites y contenido del derecho y, al mismo tiempo, caracterizan o identifican situaciones de titularidad (“*Eigentumspositionen*”) en un sentido constitucional¹⁶.

Ahora bien, en lo que se refiere al objeto de nuestro análisis, el legislador deberá, también, atender en dicha configuración a la obligación

¹² Christoph GRÖPL, Kay WINDTHORST & Christian VON COELLN, *Studienkommentar Grundgesetz*, p. 251.

¹³ Rosemarie WILL, *Eigentumstransformation unter dem Grundgesetz*, p. 8.

¹⁴ Lothar MICHAEL & Martin MORLOK, *Grundrechte*, p. 204.

¹⁵ GRÖPL, WINDTHORST & VON COELLN, *op. cit.*, p. 251.

¹⁶ Gabriel GLOS, *Der Schutz obligatorischer Rechte durch die Eigentumsgarantie. Ein Beitrag zur Geschichte und dogmatischer Struktur des Eigentumsgrundrecht*, p. 97.

dispuesta en el artículo 14 párrafo 2, esto es, la vinculación o función social de la propiedad, la cual constituye una limitación de la garantía¹⁷. Ello significa que el legislador deberá efectuar una justa ponderación entre los derechos del individuo, por una parte, y las exigencias o necesidades de la comunidad, por la otra. Dicho mandato de ponderación requiere diferenciar –en el contexto del derecho de propiedad como garantía constitucional– entre la libertad personal del titular del derecho y su relación social o contenido social¹⁸.

A este respecto, la doctrina alemana ha señalado que la estipulación contenida en el párrafo 2 del artículo 14 de la Ley Fundamental, comprende una expectativa constitucional (*Grundrechtserwartung*) de un uso social de la propiedad. Se trata, entonces, de una pretensión general, un llamado ético¹⁹. Al mismo tiempo, el mencionado numeral contiene una cláusula de subsidiariedad asociada al derecho constitucional de propiedad, esto es, en primera línea le incumbe al propietario, a través del aprovechamiento de su propiedad, resguardar los intereses de la comunidad. Ahora bien, aunque el titular del derecho fundamental es por sí mismo, el destinatario de la pretensión constitucional, el artículo 14 párrafo 2 solo realiza un llamado moral o ético, pero no da lugar, en caso alguno, a un vínculo jurídico inmediato u obligatorio. Sin concreción mediante una ley, dicha disposición no es capaz de obligar al propietario a otorgar un uso social a su propiedad, puesto que el contenido del mandato quedaría indeterminado y se vulneraría, por ende, el principio de determinación de las leyes. La norma no contiene, por tanto, ninguna instrucción concreta respecto del comportamiento del propietario y es por ello que, cuando se trate de conocer el contenido y límite de la garantía de la propiedad, el propietario deberá observar el ordenamiento jurídico ordinario, pero no la Ley Fundamental, de cuya estructura se derivan libertad y derechos, pero, en general, no obligaciones²⁰. De este modo, tampoco los tribunales tienen un mandato para efectuar o implementar en la práctica la vinculación social de la propiedad²¹.

Por otra parte, el bien común, en el sentido del artículo 14 párrafo 2, constituye el límite absoluto para cualquier restricción de las facultades del propietario, en este sentido, la propiedad es inviolable, salvo por lo dispuesto en dicho numeral. De este modo, cualquier restricción que no

¹⁷ GRÖPL, WINDTHORST & VON COELLN, *op. cit.*, p. 251.

¹⁸ WILL, *op. cit.*, p. 20.

¹⁹ Hermann VON MANGOLDT, Friedrich KLEIN, Christian STARCK, *Kommentar zum Grundgesetz*, p. 1393.

²⁰ VON MANGOLDT, KLEIN & STARCK, *op. cit.*, p. 1393.

²¹ Joachim WIELAND, “Art. 14 Rdnr. 91”.

se funde en el cumplimiento de esta función social, no se encuentra justificada²². Además, aparte de constituir un límite absoluto, el denominado vínculo social asociado a la garantía de la propiedad presenta también un carácter de exclusividad ante las posibilidades de justificación del legislador. La propiedad privada, por tanto, solo puede ser afectada en virtud de la disposición contenida en el artículo 14 párrafo 2 o, bien, mediante la estricta regulación relativa a la expropiación, contenida en el artículo 14 párrafo 3²³.

En ese sentido, el aprovechamiento de la propiedad sería, en un sentido primario, legítimamente “egoísta”, y la vinculación social entra en este esquema, mediante la utilización de la expresión “al mismo tiempo”, de modo secundario²⁴.

3.2. “LA PROPIEDAD OBLIGA”,

EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ALEMÁN

Como se dijo, del artículo 14 párrafo 2 no se deriva una obligación específica para el propietario, sino que más bien contiene una directiva vinculante dirigida al legislador, la que debe interpretarse y aplicarse, como una ley ordinaria²⁵. A este respecto, el Tribunal Constitucional alemán (*das Bundesverfassungsgericht*), en adelante, también el “Tribunal”, se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre la garantía constitucional relativa al derecho de propiedad, tanto en lo que respecta al contenido y límites establecidos por el legislador en su labor de reglamentación legal de la garantía de propiedad como a la función social de la misma y a la institución de la expropiación.

Para el Tribunal, la propiedad constitucionalmente garantizada se caracteriza por la utilidad privada y la facultad de disposición sobre el objeto de la propiedad²⁶. En dicho contexto, la garantía de la propiedad es fundamento de la iniciativa privada y le es útil al propietario para responder respecto de sus intereses privados²⁷. Con todo, el Tribunal rechaza la afirmación que concede absoluta prioridad a los intereses individuales

²² En ese sentido, Ansgar GROCHTMANN, *Art. 14 GG-Rechtsfragen der Eigentumsdogmatik*, p. 12.

²³ *Op. cit.*, p. 13.

²⁴ VON MANGOLDT, KLEIN & STARCK, *op. cit.*, p. 1393.

²⁵ Richard BÄUMLIM und Axel AZZOLA, *Kommentar zum Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*, p. 1111. En el mismo sentido, Ansgar Grochtmann, al señalar que el párrafo segundo del artículo 14 no produce efectos inmediatos, sino que se dirige al legislador como una directriz vinculante.

²⁶ Sentencia del BVerfGE 102, 1, del 16 de febrero de 2000.

²⁷ En ese sentido, sentencia del BVerfGE 100, 226, del 2 de marzo de 1999.

por sobre los intereses de la comunidad²⁸ y, de esta forma, el legislador no solo deberá cuidar de no restringir la libertad del individuo en forma desproporcionada, sino que, también, deberá tener presente no desatender sobremanera la función social que la propiedad cumple.

Finalmente, tanto en la configuración del contenido del derecho de propiedad como en la determinación de las limitaciones del mismo, el legislador deberá tener presente el principio de compensación. Así, en la ponderación que este efectúe entre la utilidad privada (art. 14 párrafo 1, primera frase) y la función social de la propiedad (art. 14 párrafo 2), deberá tener presente la relación personal o social del objeto de la propiedad²⁹. En este sentido, está obligado a lograr un justo equilibrio y una relación ponderada y armoniosa entre los intereses de las partes, encontrándose en especial compelido a respetar el principio constitucional de proporcionalidad y de igualdad, contenido en el artículo 3 párrafo 1 de la Ley Fundamental³⁰.

Ahora bien, en lo relacionado con la vinculación social de la propiedad, en conformidad a lo establecido en el artículo 14 párrafo 2 de la Ley Fundamental alemana, el Tribunal Constitucional alemán ha indicado que la norma allí contenida constituye para el legislador una pauta vinculante³¹. El legislador deberá entonces, en la concreción del mandato que le hace el artículo 14 párrafo 1 segunda frase, observar tanto el reconocimiento de la propiedad privada y sus facultades, en conformidad a la primera parte de dicho párrafo, como también el mandato social del artículo 14 párrafo 2³².

En este sentido, para el Tribunal, tanto la garantía contenida en la primera frase del párrafo 1 del artículo 14, como el mandato de reglamentación legal contenido en el artículo 14 párrafo 1 segunda frase y la vinculación social establecida en el artículo 14 párrafo 2, dan forma a una relación indisoluble. A este respecto, el Tribunal Constitucional alemán ha establecido la siguiente diferenciación³³:

- a) En primer término, en cuanto se trata de la propiedad como elemento de seguridad de la libertad personal del individuo, esta disfruta de una especial protección³⁴.

²⁸ Sentencia del BVerfGE 102,1, del 16 de febrero de 2000. En el mismo sentido, sentencia del BVerfGE 21, 73, del 12 de enero de 1997.

²⁹ Christian BUMKE, Andreas VOSSKUHLE, *Casebook Verfassungsrecht*, p. 312.

³⁰ Sentencia del BVerfGE 102,1 del 16 de febrero de 2000.

³¹ Sentencia del BVerfGE 25, 112 del 15 de enero de 1969. En el mismo sentido, sentencia del BVerfGE 21, 73 del 12 de enero de 1997.

³² Sentencia del BVerfGE 37, 132, del 23 de abril de 1974.

³³ Sentencia del BVerfGE 50, 290 del 1 de marzo de 1979.

³⁴ En el mismo sentido, sentencia del BVerfGE 14, 288 del 11 de octubre de 1962; sentencia del BVerfGE 42, 64 de 24 de marzo de 1976.

- b) Sin embargo, cuanto más fuerte sea la vinculación social, mayor será el ámbito de actuación del legislador en su labor de configuración del contenido y límites del derecho³⁵. A este respecto, hay que tener presente que, conforme con el planteamiento del artículo 14 párrafo 2 de la Ley Fundamental alemana, el uso y disposición del objeto de la propiedad no se queda tan solo en la esfera del propietario en particular, sino que, también, tiene relación con las necesidades de los otros integrantes de la comunidad, las que también dependen de la utilización de dicho objeto.
- c) Por último, el legislador deberá tener en cuenta las peculiaridades o características del bien o derecho respecto del cual un individuo es propietario. En dicha consideración, podrá o no justificarse una intervención en el ámbito de la protección.

Ahora bien, aun cuando la Ley Fundamental alemana establece un especial vínculo u ordenación social de la propiedad, el Tribunal también ha expresado de manera reiterada que la garantía de la propiedad goza de una especial protección en el ámbito constitucional, toda vez que esta asegura la libertad personal del particular en el ámbito patrimonial³⁶. Sobre el particular y, en relación con el principio de compensación que ya se mencionó, el Tribunal Constitucional alemán declaró inconstitucional, en el año 1999, una norma contenida en la ley de monumentos del estado federado de Renania Palatinado (*Rheinland-Pfalz*)³⁷, en virtud de la cual no podía suprimirse o modificarse un bien inmueble declarado monumento cultural, sino cuando mediaran razones de interés público. El Tribunal dispuso a este respecto que, tratándose de estos bienes, el propietario debe aceptar, en principio, que se le prohíba un uso rentable de la propiedad. Sin embargo, ocurre algo distinto cuando el monumento protegido deja de tener una posibilidad práctica de uso (privado), en este caso, se restringe toda posibilidad de utilidad privada. Si el propietario acepta el deber legal de conservación, entonces el derecho será una carga que este tendrá que llevar con fundamento en el interés general, sin poder gozar de las ventajas de un uso privado. La inconstitucionalidad del artículo en cuestión se debe a que la norma no excluye la posibilidad de gravar en forma desproporcionada al propietario, y no contempla ningún tipo de disposición que evite esta clase de intervenciones en la propiedad. Si en

³⁵ GRÖPL, WINDTHORST & VON COELLN, *op. cit.*, p. 258. En el mismo sentido, BVerfG 70, 191; 101, 54.

³⁶ Jürgen SCHWABE, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwaben*, p. 434.

³⁷ Sentencia del BVerfGE 100, 226 del 2 de marzo de 1999.

opinión del legislador, el bienestar común requiere de la conservación de un monumento cultural protegido, esto se puede alcanzar solo por la vía de la expropiación³⁸.

3.3. CONCLUSIÓN

La circunstancia que la propiedad obligue y que su uso sirva al mismo tiempo al bien común, constituye el reconocimiento que la Ley Fundamental alemana hace al vínculo que existe entre el uso de la propiedad (privada) como individuo particular y la ordenación social de la misma. Así también, la aplicación de este mandato constituye el límite absoluto relativo a las restricciones (limitaciones u obligaciones) que pueden establecerse por el legislador, respecto del ejercicio del derecho por su titular.

De lo anterior y según lo expuesto en los párrafos precedentes, la referencia al bien común en el derecho constitucional alemán pareciera calzar con lo que en nuestra Constitución se reconoce como función social de la propiedad, como veremos a continuación.

4. *El derecho de propiedad y el bien común. El caso chileno*

La regulación del derecho de propiedad en el constitucionalismo chileno también ha recorrido un camino que lo vincula con el bien común. La Constitución de 1925, junto con reconocer el derecho a la inviolabilidad de todas las propiedades, agregaba en su artículo 10, n.º 10, inciso tercero que

“el ejercicio del derecho de propiedad está sometido a las limitaciones o reglas que exijan el mantenimiento y el progreso del orden social, y, en tal sentido, podrá la ley imponerle obligaciones o servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad pública”.

La norma nace de la pluma del presidente Arturo Alessandri y su antiguo contendor Luis Barros Borgoño. Como da cuenta Raúl Bertelsen, en la novena sesión de la Subcomisión de Reformas Constitucionales se encargó a ambos comisionados la redacción de un precepto único que recogiera las diversas indicaciones discutidas. A la sesión siguiente, Arturo Alessandri presentó la propuesta conjunta que recibió la adhesión de los comisionados y ninguna modificación sustancial.

³⁸ SCHWABE, *op. cit.*, p. 435.

Previo al acuerdo, se debatieron diversos temas. En lo que aquí interesa, ya en ese momento se planteó la necesidad de reconocer la propiedad como una función social. Así lo hizo el comisionado Hidalgo quien presentó una indicación que explícitamente señalaba que “la propiedad es una función social”. Sin embargo, la inmensa mayoría de la Comisión no dudó en calificar la propiedad como un derecho a pesar de reconocerle a la ley la facultad de limitar y regular el derecho³⁹.

Años después, en enero de 1967, se publicó la Ley n.º 16615 que reemplazó el numeral que reconocía el derecho de propiedad. La nueva disposición realizó diversos cambios y, en lo que aquí interesa, incluyó un reconocimiento a la función social de la propiedad en su inciso segundo. Al respecto dispuso:

“La ley establecerá el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que permitan asegurar su función social y hacerla accesible a todos. La función social de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad públicas, el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes”.

Varios fueron los puntos discutidos en el debate legislativo. Uno de ellos fue la incorporación de la función social de la propiedad que, para muchos parlamentarios, era un concepto demasiado ambiguo. Es de particular relevancia para esta investigación constatar que la alternativa que, según relata Juan Carlos Gómez, propuso tanto el diputado liberal Gustavo Lorca como *El Mercurio* en una de sus editoriales, fue la fórmula alemana, esto es, “la propiedad obliga. El uso de la propiedad debe contribuir al bien de la colectividad”⁴⁰. Sin embargo, esta fórmula no prosperó y finalmente se aprobó la que, en lo sustancial, rige hasta hoy.

Lo narrado muestra que es el concepto de función social aquel que incorpora en el derecho de propiedad la perspectiva del bien común. La incorporación de la fórmula alemana fue discutida en la reforma del 67 por los parlamentarios, pero fue desechada prefiriendo el reconocimiento a la función social de la propiedad.

En la actualidad, la Constitución vigente consagra en su inciso segundo la cláusula que nos interesa. En ella dice:

³⁹ Raúl BERTELSEN, “El derecho de propiedad en la Constitución de 1925”, pp. 42-54.

⁴⁰ Juan Carlos GÓMEZ, *La frontera de la democracia. El derecho de propiedad en Chile. 1925-1973*, pp. 283, 292 y 295.

“Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”.

Varios son los efectos de esta norma. El primero de ellos es que consagra la reserva legal en la regulación del derecho. El segundo, y más relevante para este trabajo, es que incorpora la función social como concepto habilitante para establecer limitaciones y obligaciones a la propiedad. De esta forma, las limitaciones al ejercicio de la propiedad tienen cabida en nuestro marco constitucional y, al igual que en la Ley Fundamental alemana, ellas no dan lugar a indemnización en la medida en que no constituyan regulaciones expropiatorias.

Como puede apreciarse, la incorporación de la función social en la Constitución sugiere que sus efectos no son distintos a los que se obtiene de la norma alemana contenida en su Ley Fundamental. Ello lleva a que, incluir una norma como la que se propone en nuestra Constitución, reiteraría un concepto ya contemplado en nuestra práctica constitucional, además de otros defectos posibles. Sobre esto profundizaremos a continuación.

5. *Análisis crítico de las propuestas*

Se ha observado que, el proyecto de reforma constitucional enviado por la expresidenta Michelle Bachelet y, a su modo, la moción de los diputados, incorporan la frase “la propiedad debe servir al bien común”. A continuación, argumentaremos que no hay razón suficiente para incorporar en nuestra Constitución una cláusula como la que se ha transcrito.

5.1. *DERECHO DE PROPIEDAD Y BIEN COMÚN*

Podría argumentarse que establecer expresamente el deber que la propiedad sirva al bien común es imprescindible para salvar una omisión de nuestro texto vigente. Pero eso no es así, pues nuestra Carta Fundamental ya reconoce la función social como un límite para autorizar limitaciones al ejercicio del derecho.

La función social no es un concepto escindido del bien común. De hecho, autores como Alan Bronfman, José Ignacio Martínez y Manuel Núñez sostienen:

“la función social viene a ser la razón o la causa eficiente que justifica la imposición gratuita de limitaciones y obligaciones al dominio con el objeto de ajustar su ejercicio al bien común”⁴¹.

Visto así, el bien común justifica las limitaciones y obligaciones que, bajo el marco conceptual que entrega la función social de la propiedad, pueden imponerse al propietario. José Luis Cea, por su parte, incorpora el bien común al definir el concepto de función social. En efecto, afirma que la función social es el resultado de la correcta aplicación de una “ecuación jurídico-social” que concilia el derecho del propietario con las necesidades y el desarrollo de la comunidad⁴².

En un sentido similar, Juan Carlos Ferrada señala que la “función social” se funda en una nueva concepción del derecho de propiedad que no solo se enfoca en la faceta individual del ejercicio del derecho, sino que, también, “en los intereses públicos que debe respetar y satisfacer (el propietario) por vivir en comunidad”⁴³. Tras analizar jurisprudencia reciente tanto del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema, el propio Juan Carlos Ferrada sostiene que diversas sentencias rescatan “la dimensión social” del derecho de propiedad

“que se toma en serio el mandato constitucional de la función social como fuentes de limitaciones y obligaciones del propietario, restringiendo la interpretación amplia de la intangibilidad del derecho de propiedad y de sus atributos y facultades esenciales”⁴⁴.

Finalmente, el mismo sentido le otorga el Tribunal Constitucional alemán al reconocimiento que la Ley Fundamental alemana efectúa del bien común o bienestar general al vincularla con la función social. Al respecto señala:

“La decisión fundamental de la Constitución, en el sentido de una propiedad privada con función social, ordena que, para la reglamentación del contenido de la propiedad, el interés general y los intereses individuales se encuentren en una relación de equilibrio. El bienestar general es el punto de orientación, pero también el límite para imponer restricciones al propietario”⁴⁵.

⁴¹ Alan BRONFMAN, José Ignacio MARTÍNEZ, Manuel NÚÑEZ, *Constitución Política comentada. Parte Dogmática. Doctrina y jurisprudencia*, p. 410.

⁴² José Luis CEA EGAÑA, *Derecho constitucional chileno*, tomo II, p. 575. En igual sentido, más adelante sostiene que la función social “es expresión del principio de solidaridad, por su estrecha vinculación con la contribución que el dominio tiene que otorgar a la (...) realización concreta del bien común”, p. 575.

⁴³ Juan Carlos FERRADA, “El derecho de propiedad privada en la Constitución Política de 1980”, p. 178.

⁴⁴ *Op. cit.*, p. 183.

⁴⁵ SCHWABE, *op. cit.*, p. 403.

De esta forma, puede apreciarse que cualquiera sea la aproximación que se prefiera, todas ellas coinciden en que hoy la función social es la vía que tiene la Constitución de incorporar en la propiedad el concepto de bien común.

5.2. BIEN COMÚN Y OBLIGACIÓN AL PROPIETARIO

Podría argumentarse que lo escrito más atrás es incorrecto, pues la función social y la obligación de servir al bien común son estructuras normativas diversas. La primera, la función social, es una habilitación a la ley para imponer limitaciones y obligaciones al ejercicio del derecho. La segunda, la obligación de servir al bien común, es una obligación positiva, no sujeta a reserva legal. Si así fuera, es posible sumar nuevos argumentos en contra de la disposición.

La primera crítica es que se trataría de una obligación de aplicación directa que no necesariamente está sometida a la especificación de una ley. Con ello se rompe un antiguo y asentado mandato constitucional (que es también una garantía) en cuanto a que las limitaciones al ejercicio de los derechos están sometidos a una reserva legal intensa. De esta forma, hoy la ley puede fijar las limitaciones y también las obligaciones al ejercicio del dominio; mañana en cambio, una norma como la que se analiza podría operar al margen de la ley sin que esta entonces sea la norma jurídica llamada a especificar el alcance de la obligación. Pero, además, sostener lo anotado más atrás se aleja también de la interpretación que se le ha dado a la Ley Fundamental alemana que inspira la propuesta. En efecto, como se dijo, la doctrina alemana ha entendido que la referencia que la segunda frase del párrafo 2 del artículo 14 efectúa al bien común, no constituye un vínculo jurídico inmediato u obligatorio para su titular. Así, la disposición constitucional por sí sola no es capaz de obligar al propietario a otorgar un uso social a su propiedad.

La segunda crítica a una interpretación que separa la función social de la obligación de servir al bien común es que, con ella, se impone una obligación positiva al propietario en el ejercicio del derecho. Es, en otras palabras, una obligación de hacer, de actuar, de ejercer el derecho sirviendo al bien común. Tradicionalmente, la protección de la propiedad como derecho negativo que es, ha consistido en velar por que no haya interferencia de terceros. Una norma como la que se analiza cambia esa naturaleza al transformarlo en una especie de derecho positivo, esto es, un derecho que obliga al titular a hacer algo: en este caso, a servir al bien común. Visto así, es del todo posible sostener que la nueva norma puede aplicar a cualquier tipo de contratos en los que cláusulas asociadas a bienes o derechos sobre los que se reconoce propiedad “no sirven” al bien

común. Ello, no obstante servir al bien de las partes. En tal caso, ¿por qué no podría alegarse que el contrato vulnera la Constitución?

Por lo demás, y al igual que en el caso anterior, una interpretación como esta también traicionaría la doctrina que inspira la norma. Como anotamos, la garantía constitucional de la propiedad se manifiesta, a su vez, en la Ley Fundamental alemana, como un derecho de defensa frente a intervenciones estatales, y el mandato constitucional que dispone que su uso sirva, al mismo tiempo, al bien común, no constituye un mandato al titular del derecho en orden a actuar en dicho sentido, sino que al legislador en la determinación del contenido y límites de la referida garantía.

En definitiva, aparece una vez más que incorporar una referencia al bien común añadida a la existente mención a la función social no agrega nuevos elementos y, por el contrario, arriesga con incorporar obligaciones que no se encuentran siquiera en la versión alemana.

5.3. CONCEPTO INDETERMINADO Y LAXO

Adicionalmente, cabe consignar como crítica adicional que, al incorporar a la Constitución el deber que se analiza, se está incorporando un nuevo concepto indeterminado y laxo que entra en juego al momento de interpretar las limitaciones del dominio.

Arturo Fermeandois ha sido quien ha cuestionado con mayor intensidad la ambigüedad de los conceptos que acompañan a la consagración de la función social. El autor sostiene que la función social está asociada de inmediato, con las limitaciones y obligaciones que puede imponerse por ley al derecho del propietario. Visto así tiene como efecto “una visión expansiva de las cargas del dominio” que autorizaría a imponer gravámenes que estén vinculados con alguno de los conceptos jurídicos indeterminados que se incluyen en el texto constitucional. Esta indeterminación, continúa el autor, hace de la función social un concepto “inaceptablemente vago”, “impreciso y elástico”. Por eso, agrega que hay contradicción entre la consagración del derecho de propiedad en los términos que lo hace la Constitución vigente y la consagración ambigua y laxa de la función social; o en otras palabras “que la función social no se aviene en armonía con el resto de los principios de la Carta de 1980”. Por eso es que concluye que en la actualidad:

“la función social es un concepto innecesario, porque la propiedad, así como todos los demás derechos fundamentales, está sometida al natural balance de intereses individuales y colectivos”⁴⁶.

⁴⁶ Arturo FERMEANDOIS, *Derecho Constitucional Económico. Regulación, tributos y propiedad*, tomo II, pp. 312-316.

No es necesario compartir el cuestionamiento de Arturo Fermandois para darse cuenta de que incorporar una norma como la que se ha propuesto profundiza en la indeterminación y laxitud a que estaría sometido el propietario al momento de enfrentarse a limitaciones al ejercicio de su derecho. Ya no se trata solo de legitimar limitaciones fundadas en la función social, sino que, también, de una faceta activa del derecho que impone una obligación a su ejercicio. Y esta obligación está sujeta a las ambiguas fronteras de lo que pueda interpretarse como el bien común.

Esta ambigüedad es, incluso, superior a la existente, pues los conceptos incluidos dentro de la función social son más precisos en su contenido y alcance que el concepto de bien común.

Visto así, para evitar profundizar en conceptos indeterminados que ya abundan al referirnos al derecho de propiedad, no es conveniente incorporar la modificación.

6. Conclusión

En estas páginas se han analizado dos proyectos de reforma constitucional que proponen modificaciones en la regulación del derecho de propiedad. En particular, se ha profundizado en la idea de incorporar a la Constitución una norma que establezca que la propiedad debe servir al bien común.

Para abordar el tema, se examinó la norma constitucional que inspira las reformas propuestas, esto es, la Ley Fundamental alemana. Como se ha podido apreciar, para el constitucionalismo alemán, el mandato contenido en la Ley Fundamental pretende incorporar la faceta colectiva en el ejercicio del derecho de propiedad sin que ello implique, con todo, olvidar que la protección del derecho de propiedad es también un seguro de la libertad personal.

Luego, se consideró brevemente la relación del derecho de propiedad y el bien común en Chile, en especial, en el concepto de función social incorporado en la reforma constitucional de 1967.

Tras este análisis se concluye que la actual consagración de la función social como una fuente legitimadora de limitaciones al derecho de propiedad comparte similar trasfondo con la norma contenida en la Ley Fundamental alemana que intentan replicar las propuestas que se han analizado. Visto así lo único que se lograría es reiterar un concepto ya incluido en nuestra Carta Fundamental. Con todo, otra lectura sugiere que el objetivo es distinto y se vincula con incluir un deber positivo que se impondría al titular del derecho en todo momento (de servir al bien común) y utilizar criterios indeterminados que justificarían limitaciones

al ejercicio del derecho de propiedad sobre la base de estándares inciertos de juzgamiento y ponderación. Cualquiera sea la lectura, no parece aconsejable avanzar en una reforma como la que se ha propuesto.

7. Bibliografía

- BÄUMLIM, Richard und Axel AZZOLA, *Kommentar zum Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*, 2ª ed., München, Hermann Luchterhand Verlag, 1989, volumen I.
- BERTELSEN, Raúl, “El derecho de propiedad en la Constitución de 1925”, en Enrique BRAHM, *Propiedad sin libertad: Chile 1925-1973*, Santiago, Universidad de Los Andes, Colección Jurídica, 1999.
- BRONFMAN, Alan, José Ignacio MARTÍNEZ, Manuel NÚÑEZ, *Constitución Política comentada. Parte Dogmática. Doctrina y jurisprudencia*, Santiago, Legal Publishing, 2012.
- BUMKE, Christian, Andreas VOSSKUHLE, *Casebook Verfassungsrecht*, München, C.H. Beck, 2015.
- CEA EGAÑA, José Luis, *Derecho constitucional chileno*, 2ª ed., Santiago, Ediciones UC, 2012, tomo II.
- CORDERO, Luis, “Prólogo”, en Miriam HENRÍQUEZ y Enrique RAJEVIC, *Derecho de Propiedad. Enfoques de Derecho Público*, Santiago, Ediciones DER y Universidad Alberto Hurtado, 2018.
- FERMANDOIS, Arturo, *Derecho Constitucional Económico. Regulación, tributos y propiedad*, Santiago, Ediciones UC, 2010, tomo II.
- FERRADA, Juan Carlos, “El derecho de propiedad privada en la Constitución Política de 1980”, en Jaime BASSA, Juan Carlos FERRADA, Christian VIERA, *La Constitución chilena. Una revisión crítica a su práctica política*, Santiago, LOM Ediciones, 2015.
- GLOS, Gabriel, *Der Schutz obligatorischer Rechte durch die Eigentumsgarantie. Ein Beitrag zur Geschichte und dogmatischer Struktur des Eigentumsgrundrecht*, Berlin, Berliner Wissenschafts-Verlag, 1998.
- GÓMEZ, Juan Carlos, *La frontera de la democracia. El derecho de propiedad en Chile. 1925-1973*, Santiago, LOM Ediciones, 2004.
- GROCHTMANN, Ansgar, *Art. 14 GG-Rechtsfragen der Eigentumsdogmatik*, Berlin, Waxmann, 2000.
- GRÖPL, Christoph, Kay WINDTHORST, Christian VON COELLN, *Studienkommentar Grundgesetz*, 2ª ed., München, C.H. Beck, 2015.
- INSUNZA, Jorge, *Nudos ideológicos de la Constitución*, Santiago, Editorial Universitaria, 2018.
- MICHAEL, Lothar, Martín MORLOK, *Grundrechte*, 4ª ed., Baden-Baden, Nomos, 2004.

- RUIZ-TAGLE, Pablo, "La propiedad en Chile y sus dilemas", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 51, Valparaíso, 2018.
- SCHWABE, Jürgen, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe*, traducción Marcela Anzola Gil y Emilio Maus Ratz, México, Konrad Adenauer Stiftung, 2009.
- SOMMERMANN, Karl-Peter, Ricardo GARCIA MACHO, *Traducción de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*, Berlin, Bundestag Alemán, Sección de Relaciones Públicas, 2010.
- VON MANGOLDT, Hermann, Friedrich KLEIN, Christian STARCK, *Kommentar zum Grundgesetz*, München, C.H.Beck, 2010, volumen I.
- WIELAND, Joachim, "Art. 14 Rdnr. 91", in Horst DREIER, *Grundgesetz Kommentar*, 2ª ed., Heidelberg, Mohr Siebeck, 2004, volumen I.
- WILL, Rosemarie, *Eigentumstransformation unter dem Grundgesetz*, Berlin, Humboldt Universität zu Berlin, Juristische Fakultät, 1995.
- ZUÑIGA, Francisco, *Nueva Constitución y momento constitucional. Visiones, antecedentes y debates*, Santiago, Thomson Reuters, 2014.

OTROS DOCUMENTOS

- "Proyecto de reforma constitucional que sustituye cada uno de los Capítulos de la Carta Fundamental", en CONGRESO NACIONAL, *Boletín* n°10193-07.
- "Proyecto de reforma constitucional para modificar la Constitución Política de la República", en CONGRESO NACIONAL, *Boletín* n°11617.07.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN (BUNDESVERFASSUNGSGERICHT)

- Sentencia BVerfGE 14, 288 del 11 de octubre de 1962.
- Sentencia BVerfGE 21, 73 del 12 de enero de 1967.
- Sentencia BVerfGE 25, 112 del 15 de enero de 1969.
- Sentencia BVerfGE 37, 132 del 23 de abril de 1974.
- Sentencia BVerfGE 42, 64 de 24 de marzo de 1976.
- Sentencia BVerfGE 50, 290 del 1 de marzo de 1979.
- Sentencia BVerfGE 100, 226 del 2 de marzo de 1999.
- Sentencia BVerfGE 102, 1 del 16 de febrero de 2000.